



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1578/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz del Carmen Levy de Gauch contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0442, dictada por la Tercera Sala de la Suprema el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0442, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Luz del Carmen Levy de Gauch; su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz del Carmen Levy de Gauch, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEÑ-00820, de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

No existe constancia que la sentencia antes descrita fuese notificada a la propia persona o al domicilio real de la señora Luz del Carmen Levy de Gauch.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Luz del Carmen Levy de Gauch interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Este recurso, junto con los documentos que conforman el expediente, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Este recurso fue notificado a las partes recurridas en revisión, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República Dominicana, el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

607/2024, instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0442 rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Luz del Carmen Levy de Gauch, hoy recurrente en revisión. Dicha decisión se justifica, entre otros. en los siguientes argumentos:

[...]

Antes de proceder con el análisis del medio en cuestión, es necesario indicar que el recurso de revisión es una vía de impugnación de decisiones judiciales extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 381 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado.

La parte recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; ... por considerar que el tribunal a quo se extralimitó en sus funciones al exigir que la parte recurrente demuestre las razones por las que no pudo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositar el documento nuevo, resultando un requisito no establecido por el legislador.

De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que el documento aportado como "nuevo" no tiene como efecto un cambio en la sentencia primigenia, en vista de que ya había sido depositado anexo al recurso contencioso administrativo, quedando demostrado el hecho de que la comunicación en la que consta la desvinculación ya estaba en poder de la señora Luz del Carmen Levy de Gauch. En ese sentido no se trata de un documento nuevo, razón por la que esta jurisdicción considera correcta la decisión de los jueces del fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que se considerase como nuevo el documento por el añadido manuscrito consistente en la firma de la hoy recurrente en casación, resulta también correcto el argumento del tribunal a quo en el sentido de que quien interpone un recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar el documento que pretende hacer valer como decisivo para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Así las cosas, al indicar el tribunal a quo que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso administrativo no pudo depositar el documento, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechaza el medio analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. *Para apuntalar su segundo, tercero, cuarto, algunos aspectos del quinto y el sexto medios de casación planteados los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a su solución, la parte recurrente alega en resumen, que el tribunal a quo con una precaria argumentación y por una interpretación arbitraria desconoce un derecho adquirido por la exponente quien fue nombrada en el servicio exterior mediante decreto núm. 448-96 de fecha 19 de septiembre de 1996 acumulando más de 10 años de servicio que la convierten una servidora incorporada a la carrera diplomática conforme disponen las Leyes núms. 314-64 y 630-16; que el tribunal a quo vulnera lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución relacionado con la seguridad jurídica al afectar y alterar situaciones jurídicas consolidadas; que los jueces del fondo violan la garantía constitucional del plazo razonable dispuesto en el artículo 69.2 de la Constitución, el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable por la demora judicial que generó la sentencia, en vista de que interpuso su recurso contencioso administrativo en fecha 30 de noviembre del año 2021, y la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00500 que declara inadmisile por extemporáneo el recurso, fue emitida en fecha 6 de junio de 2022, es decir, 7 meses después, lo que resulta una violación al plazo razonable, ya que la Ley núm. 1494-47 establece un plazo de 60 días para dictar una sentencia, una vez apoderado de un recurso contencioso administrativo; que el recurso contencioso administrativo resultó ilusorio y no efectivo por causa del retardo judicial; que el tribunal a quo inobservó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre los criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la valoración de los daños, por no haber respondido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente sobre la responsabilidad patrimonial invocada por la exponente como consecuencia de la desvinculación; que la falta de motivación al no responder sobre el daño patrimonial constituye una acción antijurídica, habida cuenta de que la desvinculación y no reconocimiento de sus derechos le ha generado daños morales y materiales, con un nexo causal directo con el hecho ilícito; que de las causales presentes en la desvinculación no dejan lugar a dudas de que no se llevó a cabo el debido proceso, constituyéndose en una actuación estatal ilícita que produjo un daño a la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión de los medios reunidos, que: i) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00500 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el contenido de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; ii) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00820 de fecha 3 de octubre de 2022, ahora recurrida en casación.

Al analizar las pretensiones de la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido constatar que se circunscriben a invocar vulneración de un derecho adquirido por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 314-64; del principio de favorabilidad, de la seguridad jurídica consagrada en el artículo 110 de la Constitución dominicana, vulneración del artículo 69.2 de la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el plazo razonable e inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos sobre criterios de la responsabilidad patrimonial y la valoración de los daños.

En esas atenciones, esta Tercera Sala ha podido verificar que a pesar de indicar la parte recurrente en la parte introductoria de su memorial de casación que el presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00820, de fecha 3 de octubre de 2022, los medios analizados en conjunto atacan exclusivamente la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo. Así las cosas, sus pretensiones carecen de objeto al haber sido interpuestos contra una sentencia que fue objeto de un recurso de revisión, por lo que los medios debieron ser dirigidos contra la sentencia que decidió el referido recurso de revisión, a saber, la núm. 0030-1643-2022-SSen-00820, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles por falta de objeto los argumentos propuestos, lo cual no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ya que el examen de los medios contentivos del recurso para determinar su procedencia o no cruza el umbral de la inadmisión del recurso.

Para apuntalar algunos aspectos de su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo vulneró el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la efectividad de un recurso judicial ya que el recurso de revisión presentado por la señora Luz del Carmen Levy de Gauch resultó inútil, ilusorio y sin efectividad, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales . tal y como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios probatorios. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas las pretensiones del recurrente.

En ese sentido, en cuanto al recurso de revisión incoado por la señora Luz del Carmen Levy de Gauch contra la sentencia núm. 0030-1643-2022SEN-00500 de fecha 6 de junio de 2022 esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar la declaratoria de improcedencia los jueces del fondo ponderaron la revisión a la luz de los requisitos dispuestos en la legislación correspondiente, a saber, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 manifestando que la recurrente no cumplió con lo señalado, tal cual era su deber de demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte, para recuperar los documentos decisivos para la suerte del proceso.

En virtud de lo antes manifestado, no puede considerarse la sentencia atacada como violatoria del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por tanto, se desestiman los argumentos analizados.

En cuanto a los pedimentos realizados por la parte recurrente, tendentes a que esta Tercera Sala ordene lo siguiente: 1) la revocación del decreto núm. 593-21, de fecha 17 de septiembre de 2021 y en consecuencia, se ordene el reintegro de la señora Luz del Carmen Levy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Gauch en el puesto que desempeñaba; 2) condenar a la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y a su ministro al pago de sendas indemnizaciones a favor de la parte recurrente y 3) el pago de los salarios dejados de percibir a favor de la exponente; es necesario recordar que, tal y como se dejó dicho anteriormente, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Luz del Carmen de Gauch sustenta su recurso de revisión, entre otros, en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS DE LA REVISION CONSTITUCIONAL

Agravios Causados a la Recurrente

13.- VIOLACIÓN AL ART. 25 DE LA CADH SOBRE PROTECCIÓN JUDICIAL.

Luz del Carmen Levy de Gauch, buscó protección a los derechos fundamentales del derecho a la estabilidad laboral, derecho al trabajo, dignidad humana, debido proceso y derecho de expectativa. Estos derechos no fueron protegidos por la Suprema Corte de Justicia. La casación como recurso resulto ser un recurso ilusorio. Un recurso es ilusorio según la Corte IDH cuando el mismo no es efectivo. El recurso de casación como recurso judicial no dio repuesta efectiva. Se tornó ilusorio. La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia violó este el derecho a la Protección Judicial de la Convención Americana de Derechos Humanos —CADH-.

Lo ilusorio del recurso de casación se materializó cuando la SCJ exige que no se comprobó por qué la recurrente no había depositado el documento recuperado y que sería útil para demostrar la fecha de cuando el MIREX le notificó el acto administrativo que la desvincula. Pues, esta exigencia (probar) tanto del TSA como de la SCJ es arbitraria e irrazonable. Ambos tribunales, rechazaron el recurso de la recurrente porque esta supuestamente presento el recurso fuera del plazo legal. Es decir, el TSA como la SCJ para rechazar el recurso le dieron crédito a una comunicación que supuestamente informa la desvinculación de la recurrente SIN ACUSE DE RECIBO, cuando sus propias decisiones exigen en estos casos, la comunicación debe contener fecha de recibo dice Octava Sala de TSA, citando a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJ•. 19. En caso de la especie,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal tiene a bien establecer que si bien es cierto por la comunicación remitida a la recurrente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, fechada 17 de marzo de 2021, se evidencia que le informan que el Poder ejecutivo mediante Decreto No. 60-21 artículo 9, de fecha 4 de febrero del 2021, derogo el artículo 5 del Decreto No. 1209-04 del 16 de septiembre del 2004, no menos cierto es que dicha comunicación no contiene fecha de recibo por parte de la recurrente ni mucho menos se hizo constar ni los plazos ni vías legales de que disponía la recurrente para atacar la misma, conforme dispone el artículo 12 de la Ley 107-13, ya mencionado en otra parte de esta sentencia, por ser este acto perjudicial para la misma, en ese sentido se rechaza tal alegato . . . SCJ-TS-22-0868 de fecha 31 de agosto de 2022.

Esto es una contradicción. Pues, la SCJ y el TSA exigen en otras decisiones que la comunicación que se le remite a un desvinculado debe contener el acuse de recibo. Es la propia SCJ que ha dicho que la contradicción de motivos queda caracterizada cuando hay incompatibilidad entre motivaciones de hecho o derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones; y la contradicción no permita a la SCJ suplir esa motivación. (Sent. 2150/2021, 1era Sala SCJ , 31/8/2021)

La recurrente obtuvo y recupero parte de un documento nuevo que permiten y demuestra que presento el recurso contencioso dentro del plazo legal. Este documento al tenor del artículo 38 letra D de la ley 1494 pudo tener efectos para que la sentencia sea revisada y variar el fallo a favor de la recurrente. Este documento nuevo consiste en el acuse de recibo de fecha 7 de diciembre de 2021 que prueba la fecha exacta de cuando la recurrente recibió el acto administrativo (Constancia Laboral No. DRRHH-4114-2021 de fecha 4 de octubre del 2021 de la Dirección de Recurso Humanos del MIREX) donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente le comunican su desvinculación. Esta constancia laboral tiene una fecha de su confesión (4 de octubre de 2021) Pero la fecha de cuando fue recibida por la recurrente es el día 7 de diciembre de 2021 según acuse de recibo del dorso No. 663X, entregada por la Vice Cónsul Rut Urbáez. Es decir, la recurrente recibe oficialmente su desvinculación en fecha 7 de diciembre de 2021 y, sin embargo, presenta el contencioso administrativo en fecha 30-11-2021. Lo que indica que el contencioso administrativo fue presentado dentro del plazo y hasta por adelantado.

Si bien es cierto, que dicho documento fue depositado en parte o no completo ante el contencioso administrativo no menos es cierto, que la parte donde se evidencia la firma de la recurrente de acuse de recibo de dicha carta constancia de desvinculación NO fue presentado ni depositado. Es por ello, que dicho documento adquiere la categoría exigida por el artículo 38 de la ley 1494-47 y por ende es útil para edificar a cualquier juzgador de cuándo fue la fecha real de recibimiento de la desvinculación.

Pero, además, Honorables Jueces, la (Constancia Laboral No. DRRHH4114-2021 de fecha 4 de octubre del 2021 de la Dirección de Recurso Humanos del MIREX) cuando se depositó ante el contencioso administrativo fue para probar los decretos de nombramientos que tenía la recurrente y no para probar otra cosa. El tribunal, toma este documento para probar la fecha de desvinculación de manera arbitraria, pero la misma no tiene la fecha de recibo por la recurrente tal como lo exigen estos tribunales.

Además, el tribunal con esta sentencia obra de forma irrazonable, toda vez, que el documento de desvinculación de la recurrente que el tribunal toma para declarar el recurso extemporáneo NO tiene una fecha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibimiento o acuse de recibo por la recurrente. En consecuencia, el tribunal estaría adivinando y fallando de forma no razonable, toda vez, que no tiene certeza de la fecha de cuando tuvo conocimiento sobre el acto administrativo que la desvinculó.

Sobre el particular, la comunicación debe contener fecha de recibo dice Octava Sala de TSA, citando a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJ, cuando dijo:

“19. En caso de la especie, este tribunal tiene a bien establecer que si bien es cierto por la comunicación remitida a la recurrente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, fechada 17 de marzo de 2021, se evidencia que le informan que el Poder ejecutivo mediante Decreto No. 60-21 artículo 9, de fecha 4 de febrero del 2021, derogo el artículo 5 del Decreto No. 1209-04 del 16 de septiembre del 2004, no menos cierto es que dicha comunicación no contiene fecha de recibo por parte de la recurrente ni mucho menos se hizo constar ni los plazos ni vías legales de que disponía la recurrente para atacar la misma, conforme dispone el artículo 12 de la Ley 107-13, ya mencionado en otra parte de esta sentencia, por ser este acto perjudicial para la misma, en ese sentido se rechaza tal alegato . . .” v SCJ-TS-22-0868 de fecha 31 de agosto de 2022.”

La exigencia de que recurrente no probó la razón de porque no depositó el documento ante el contencioso administrativo es una excesiva formalidad, Formalidad de un recurso NO IMPIDEN CONOCERLO. A si lo indica la Corte IDH en el caso Nissen Pessolani vs. Paraguay: el análisis de un recurso “[. . .] no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas... y manifestarse expresamente sobre ellas”. Antes, el Tribunal Constitucional había reprochado acremente la aplicación extremista de formalismos en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/ 0212/ 18: " [. . .] que no sean las solemnidades un obstáculo para una sana administración de justicia... en las últimas décadas, la doctrina y la legislación procesal han apuntado hacia la instrumentalidad de las formas... sin que, por sí solas, la inobservancia de las formas pueda dar lugar a su nulidad".

VIOLACIÓN AL ART. 69 CONSTITUCIONAL SOBRE DEBIDO PROCESO: CELERIDAD Y TUTELA JUDICIAL.

LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO VIOLARON EL DEBIDO PROCESO EN EL PRINCIPIO DE CELERIDAD Y TUTELA JUDICIAL.

La celeridad procesal es un principio que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces.

Este principio exige que sea tramitado de manera dinámica, integrado en un solo acto todos los tramites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, evitando meros formalismos, a fin de que dicha tramitación se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a la resolución en tiempo razonable. El principio de celeridad es un principio de la administración pública al servicio de los ciudadanos, sentencia del tribunal español, (STS, 3. a, 17-III2010, rec. 2450/2008.

Este principio se encuentra descrito en el artículo 7 de la ley No. 137-11 y establece que los procesos de justicia constitucionales deben resolverse, en especial los que tienen que ver con protección de los derechos fundamentales, dentro del plazo legalmente y sin demora. Este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio como parte integrante del debido proceso fue violado en esta decisión de la SCJ y TSA.

La violación al debido proceso: celeridad y tutela judicial consiste en que el tanto el contencioso administrativo como el recurso de casación excedieron los plazos legales para dictar sendos fallos.

El contencioso administrativo de la recurrente fue depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 30-11-2021, la sentencia de este tribunal se notifica a la recurrente en fecha 19 de julio de 2022; la recurrente interpone un recurso de revisión administrativa en fecha 8-05-2022 y la sentencia de este recurso se notifica a la recurrente en fecha 8 de noviembre del 2022 y finalmente se interpone el recurso de casación contra esta sentencia en fecha 21 de noviembre de 2022 y la Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia No. SCJ-TS-24-0442 en fecha 27 de marzo del 2024. En todo ese tiempo trascurrieron casi cuatro años para que la recurrente obtenga tres sentencias que rechazaron sus pretensiones.

El procedimiento para conocer un recurso contencioso administrativo según ley 1494 en las combinaciones de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 establecen un plazo no superior a los 60 días para dictar una sentencia administrativa una vez apoderado de un recurso contencioso. Es decir, que la recurrente tuvo que esperar casi 4 años para obtener tres sentencias que rechazaron sus pretensiones. Esto constituye una violación al plazo razonable constitucional (art.69.2) y a los plazos establecidos por la combinación de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la ley 1494 y ley No. 3726 sobre casación vigente para ese entonces.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 7 de la ley No. 137-11 y establece que los procesos de justicia constitucionales deben resolverse, en especial los que tienen que ver con protección de los derechos fundamentales, dentro del plazo legalmente y sin demora.

CONTRADICCIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN

La sentencia recurrida tiene contradicción con otras sentencias de la SCJ y del TSA. La SCJ al acreditar una comunicación que informa una desvinculación sin acuse de recibo se contradice con su propia línea jurisprudencial y fallos de la jurisdicción administrativa. Sus propias decisiones exigen en estos casos, la comunicación debe contener fecha de recibo dice Octava Sala de TSA, citando a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la SCJ: “. . . 19. En caso de la especie, este tribunal tiene a bien establecer que si bien es cierto por la comunicación remitida a la recurrente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, fechada 17 de marzo de 2021, se evidencia que le informan que el Poder ejecutivo mediante Decreto No. 60-21 artículo 9, de fecha 4 de febrero del 2021, derogo el artículo 5 del Decreto No. 1209-04 del 16 de septiembre del 2004, no menos cierto es que dicha comunicación no contiene fecha de recibo por parte de la recurrente ni mucho menos se hizo constar ni los plazos ni vías legales de que disponía la recurrente para atacar la misma, conforme dispone el artículo 12 de la Ley 107-13, ya mencionado en otra parte de esta sentencia, por ser este acto perjudicial para la misma, en ese sentido se rechaza tal alegato . . .” SCJ-TS-22-0868 de fecha 31 de agosto de 2022.

Es decir, honorables jueces del TC, la SCJ y el TSA para rechazar el contencioso de la recurrente afirmaron que esta lo presento fuera del plazo legal, basado en una constancia laboral (Constancia Laboral No. DRRHH-4114-2021 de fecha 4 de octubre del 2021 de la Dirección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso Humanos del MIREX) donde supuestamente le comunican su desvinculación. Vale decir, ilustres magistrados, que esta comunicación se depositó para ilustrar a los juzgadores ante el contencioso administrativo fue para probar los decretos de nombramientos que tenía la recurrente y no para probar otra cosa. El tribunal, toma este documento para probar la fecha de desvinculación de manera arbitraria, pero la misma no tiene la fecha de recibo por la recurrente tal como lo exigen estos tribunales.

Además, el tribunal con esta sentencia obra de forma irrazonable, toda vez, que el documento de desvinculación de la recurrente que el tribunal toma para declarar el recurso extemporáneo NO tiene una fecha de recibimiento o acuse de recibo por la recurrente. En consecuencia, el tribunal estaría adivinando y fallando de forma no razonable, toda vez, que no tiene certeza de la fecha de cuando tuvo conocimiento sobre el acto administrativo que la desvinculó.

La falta de motivación, en esta sentencia se configura, porque existe una motivación incompleta o insuficiente y esta se presenta cuando el tribunal superior omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas objeto de análisis, sea en materia probatoria, procesal o material. Pues, la SCJ omitió incorporar un razonamiento material y probatorio que consiste en tomar en cuenta que la constancia laboral (Constancia Laboral No. DRRHH-4114-2021 de fecha 4 de octubre del 2021 de la Dirección de Recurso Humanos del MIREX) donde supuestamente le comunican su desvinculación cuando fue depositada ante el TSA para conocer el contencioso administrativo no tenía el acuse de recibo. Sin embargo, la revisión administrativa ante el TSA fue depositado dicho acuse de recibo de dicha instancia y 22 por supuesto, ante la SCJ pero estos tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omitieron dicho documento basado en una excesiva formalidad y por ende, en la omisión de un razonamiento insuficiente.

Con base a estos razonamientos, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional presentando por Luz del Carmen Levy de Gauch, por estar conforme a la ley.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal ANULE la Sentencia No. SCJTS-24-0442 de fecha 27 de marzo del 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia ordene un nuevo juicio para que sea reconocido el derecho de expectativa y habérsele violado la dignidad, protección judicial, estabilidad laboral, debido proceso, legalidad y plazo razonable.

TERCERO: Que por principio de oficiosidad este tribunal supla cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio "iura novit curia" el cual constituye un principio en virtud del cual se permite a los Jueces y Tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes.

CUARTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso, por aplicación del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

La Presidencia de la República Dominicana no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 607/2024, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante escrito de defensa depositado el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

*INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL POR ESTAR DIRIGIDO CONTRA UNA
SENTENCIA QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE SER RECURRIDA EN
REVISION CONSTITUCIONAL.*

Atendido: A que el recurso de revisión que nos ocupa ha sido intentado contra una sentencia que no podía ser objeto de tal recurso, toda vez que la misma fue intentado un recurso de revisión por ante el mismo Tribunal que la dictó y en ese recurso participó la actual recurrente, por esa razón resulta inadmisibile y lo explicaremos a continuación.

Atendido: A que conforme se desprende de sus propias pretensiones, la recurrente, Luz del Carmen de Levy de Gauch, solicita a ese honorable Tribunal anular o la sentencia marcada con el núm. SCJ-TS-24-0442, de fecha 27 de marzo del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido transcrito.

Atendido: A que el recurso de revisión de constitucional intentado por la señora Luz Del Carmen Levy de Gauch, es contra la sentencia No. 0030-1643-2022-SSen-00500, dictada en fecha 06 de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo (conforme a su pretensiones), pero como hemos indicado esta sentencia fue objeto de un recurso de revisión administrativa, resultando la sentencia 0030-1643-2022-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00820, en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y siendo todo ello de pleno conocimiento por haber tomado participación activa la actual recurrente. Es decir, esta es la sentencia que debió haber sido recurrida en casación y no la que fue recurrida en revisión administrativa como erróneamente lo hicieron. Causa por la cual el recurso de casación fue rechazado.

INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

Atendido: A que, sobre las condiciones exigidas por la ley para la admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional, en los artículos 53 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sostienen:

[...]

Atendido: A que es conocido, que el recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria y excepcional, que persigue la tutela de los derechos fundamentales. De ahí, que el legislador es muy exigente al momento apreciar su admisibilidad, evitando de ese modo que esta acción convierta al Tribunal Constitucional en un grado más de jurisdicción, que contrario al principio de celeridad de los procesos, obstaculice el curso y buenas marchas de estos, como manda el artículo 69 numerales 1 y 2 de la Constitución.

Atendido: A que, del estudio del recurso de revisión, se puede fácilmente determinar, que el mismo no señala ni prueba de forma clara e inequívoca, en qué consiste la especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la cuestión planteada, que haga el mismo admisible, conforme exponemos más adelante.

Atendido: A que, Honorables Magistrados, debemos observar, que lo planteado por la recurrente en su recurso de revisión, en lo relativo a la transcendencia o Relevancia y Determinación del contenido, Alcance y Concreta Protección del Derecho Fundamental, no guarda relación con los hechos y el derecho planteado ante la honorable Suprema Corte de Justicia, para que emendara cualquier error o ineficiencia, tal como lo exige la ley para que una decisión pueda ser recurrida en revisión constitucional basada en la violación o inobservancia a un derecho fundamental, es decir, el asunto debe haber sido invocado en los diferentes grados de jurisdicción.

Atendido: A que, en la especie primero ante el Tribunal Superior Administrativo y luego ante la Suprema Corte de Justicia, y si estos no resuelven la cuestión planteada, esa alta Corte Constitucional pueda resolver la situación, a través del referido recurso, lo que no ocurrió en el presente caso, (Artículo 53 numeral 3 literal a), ya que, lo único que ha sido juzgado en la especie, es el hecho de si el recurso contencioso incoado por el ahora recurrente, era admisible o no, es decir, no se ha juzgado nada sobre el fondo del recurso contencioso en cuestión, y en cuanto al fin de inadmisión le ha sido respetado en toda su parte el derecho a la defensa al recurrente, tal como se observa de la sentencia recurrida ante esta alta corte, como la dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

Atendido: A que conforme lo antes expuesto, el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile por no cumplir con las exigencias de los artículos 53 y 137 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales y precedentes constitucionales recogidos en las sentencias TC/ 0007/12 y TC/0038/12; Sentencias TC/001/13, TC/0065/12, TC/0676/18, del 10 de diciembre de 2018, entre otras.

RESPECTO AL FONDO: IMPROCEDENCIA Y RECHAZO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Atendido: A que la parte recurrente reconoce que el decreto de destitución, amén de la publicación la cual presume el conocimiento para todo el mundo luego de del plazo previsto en los transcritos artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil, este reconoce que le fue comunicado, pero entiende que la comunicación no cumple con los requisitos de forma tales como, señalar el recurso con que dicho acto administrativo podía ser recurrido ni el plazo en que debería intentarse dicho recurso (ver página 7 del recurso de revisión), formalidades estas que conforme el Tribunal Construccional, no son necesaria, toda vez que en caso como el de la especie, el presidente de la Republica dicta los decretos dentro de sus facultades constitucionales.

Atendido: A que, en el presente caso, la recurrente presenta ante esa honorable alta Corte, situaciones de hechos que no pueden ser ponderadas por ese tribunal, porque es competencia de los tribunales que conocieron el fondo del asunto, en tal virtud, para el caso de que no sea acogida las conclusiones sobre el fin de inadmisión el presente recuso debe ser rechazado por improcedente, injusto, mal fundado y carente de base legal.

Finalmente, concluye solicitando lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar Inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 02 de mayo del año dos veinticuatro (2024), contra la sentencia SCJ-TS-24-0442, de fecha 27 de marzo del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la señora Luz Del Carmen Levy De Gauch, por no satisfacerse el criterio de especial trascendencia o relevancia constitucional establecido en los artículos 53 y 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ratificado por precedente constitucionales de este honorable Tribunal.

Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del honorable Tribunal Constitucional.

DE MANERA SUBSIDIARIA, solo para el remoto caso que las conclusiones principales no sean acogidas:

Primero: Rechazar el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora Luz Del Carmen Levy De Gauch, de fecha 02 de mayo del año dos veinticuatro (2024), contra la sentencia SCJ-TS-24-0442, de fecha 27 de marzo del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a las partes vía Secretaría del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0442, dictada por la Tercera Sala de la Suprema el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSSEN-00820, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSSEN-00500, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 607/2024, del diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 276/2024, del veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Escrito de defensa depositado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Luz del Carmen Levy de Gauch contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana. Mediante este recurso se perseguía la nulidad del Decreto núm. 593-21, que desvinculó a la recurrente de su puesto en el cuerpo diplomático, pues, según ella, poseía la condición de servidora de carrera diplomática.

La Sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00500, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile el recurso de contencioso administrativo en cuestión por haberse interpuesto fuera del plazo de treinta (30) dispuesto para tales fines.

En desacuerdo con esta decisión, la señora Luz del Carmen Levy de Gauch interpuso un recurso de revisión ante el mismo tribunal, amparándose en el literal d del artículo 38 de la Ley núm. 1494. Este recurso fue declarado improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00820, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), al considerar el tribunal apoderado que el documento aportado por la recurrente no se constituía en un documento nuevo que ameritaba la procedencia del recurso de revisión en cuestión, adicionalmente juzgó que la recurrente no logró probar la existencia de una causa de fuerza mayor o caso fortuito o a causa de la contraparte por el cual no pudo depositar dicho documento en su recurso original.

Inconforme con tal resultado, la señora Luz del Carmen Levy de Gauch interpuso formal recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0442, dictada por la Tercera Sala de la Suprema el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En desacuerdo con esta decisión, la referida señora interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15 del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

9.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24 este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante esta sede.

9.4. La sentencia objeto del recurso fue notificada al representante legal de la señora Luz del Carmen Levy de Gauch, mediante el Acto núm. 276/2024, instrumentado el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al no existir constancia de notificación realizada en el domicilio real o la propia persona de la recurrente, debe entenderse que el plazo de revisión se encontraba abierto al momento de incoar el recurso.

9.5. La parte recurrida sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisibile, pues, a su juicio, este fue interpuesto contra una sentencia que no era susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Para sustentar tal afirmación el MIREX sostiene que la recurrente debió recurrir en casación la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo, no la decisión que recurrió el recurso de revisión.

9.6. En la especie, la recurrente optó por agotar el recurso de retractación ante el propio Tribunal Superior Administrativo en lugar de recurrir directamente en casación la sentencia que inadmitió el recurso contencioso administrativo. Contrario a lo planteado por la parte recurrida, esta situación no cercena la posibilidad de recurrir en casación ni en revisión constitucional, sino que el recurrente debe recurrir en casación la sentencia que decidió el recurso de retractación en lugar de la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo, tal como ocurrió en la especie.

9.7. Se constituye en una práctica constante y notoria por parte de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias que deciden el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo. De igual forma, este colegiado tiene por práctica referirse a los recursos de revisión constitucional incoados contra la sentencia de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en el marco de estos procesos, pues es la sentencia que pone fin de manera definitiva al proceso contencioso administrativo cuando el recurrente opta por agotar tal vía de retractación.

9.8. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, contrario a lo planteado por la parte recurrida, se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0442, dictada por la Tercera Sala de la Suprema el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso judicial en cuestión, produciendo de esta manera un desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

9.9. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10. La parte recurrente no se circunscribe, de manera expresa, a una causal específica; sin embargo, por los argumentos expuestos en su recurso de revisión se puede deducir que esta invoca la tercera casual pues, a su juicio, los distintos tribunales que conocieron su caso violentaron las garantías fundamentales del debido proceso.

9.11. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.13. De conformidad con el precedente antes citado, [...] *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia.*

9.14. Antes de analizar de manera concreta este requisito de admisibilidad, debemos precisar que la señora Luz del Carmen Levy de Gauch incoó un recurso contencioso administrativo que fue declarado inadmisibile, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00500¹. Esta decisión fue recurrida en revisión ante el mismo Tribunal Superior Administrativo. Este último recurso fue declarado improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00820².

9.15. Esta precisión es relevante, pues la sentencia que decidió el recurso de revisión fue la recurrida en casación, cuestión que, evidentemente, condiciona los puntos de derecho sobre los cuales la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podía referirse como corte de casación y, por extensión, limita la revisión constitucional ante esta sede únicamente sobre lo que juzgó la corte de casación sobre tales puntos.

9.16. La parte recurrente, señora Luz del Carmen Levy de Gauch, fundamenta su recurso de revisión en tres puntos principales; (i) la violación al derecho al recurso y protección judicial, contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) violación al principio de celeridad procesal y (iii) falta de motivación y contradicción de motivos.

9.17. Respecto del primer y tercer medio de revisión, este colegiado estima que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues las vulneraciones invocadas habrían sido cometidas por el Tribunal Superior Administrativo y ratificadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera se satisface el requisito del literal (b), puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del poder judicial y tales vulneraciones, alega, aún subsisten.

9.18. No obstante, con relación al requisito del literal (c), este colegiado considera que dichos medios de revisión no satisfacen el tercer requisito, pues

¹ Dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo del seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

² Dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al revisar la fundamentación de dichos medios, se verifica que la recurrente expone argumentos con relación a la valoración probatoria otorgada por el Tribunal Superior Administrativo a la constancia laboral que sirvió de sustento para inadmitir por extemporáneo el recurso contencioso administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00500.

9.19. Lo anterior revela que las violaciones a los derechos fundamentales alegados no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que esta fue apoderada del recurso de casación contra la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00820, que declaró improcedente el recurso de retractación, recurso que fue fundamentado en la recuperación de un documentado decisivo.

9.20. En tal sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba limitada a verificar si, al emitir la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00820, el Tribunal Superior Administrativo aplicó o no correctamente el derecho al declarar improcedente el recurso de revisión por no cumplir con el requisito dispuesto en el literal d del artículo 38 de la Ley núm. 1494. Por tanto, la Corte de Casación no fue puesta ni se encontraba en posición de estatuir con relación al fundamento de la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo primigenio que dictaminó la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00500 ni, por lo tanto, de las alegadas violaciones a derechos fundamentales con la finalidad de poder subsanarlas.

9.21. En definitiva, las vulneraciones a los derechos fundamentales expuestas en el primer y tercer medio de revisión, así como tampoco su no subsanación, no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la emisión de la sentencia recurrida, pues fueron formulados respecto a los fundamentos de la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00500, no con relación al punto de derecho de la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00820, que fue la decisión objeto del recurso de casación decidido mediante la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.22. Como consecuencia de lo antes expuesto, procede declarar inadmisibles el primer y tercer medio de revisión presentados por la parte recurrente, por no satisfacer el requisito dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-53.

9.23. En cuanto al segundo medio de revisión, este colegiado estima que satisface el requisito del artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11, pues el recurrente fundamenta la dilación en decidir de manera definitiva el proceso por la duración total del mismo, razón por la que solo puede plantearla por primera vez ante esta sede. De igual forma se satisfacen los otros dos requisitos, a saber, los exigidos por los literales b) y c), puesto que la recurrente no cuenta con otros recursos dentro del poder judicial y dicha violación resulta imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ser el órgano de cierre que contribuyó a la supuesta dilación injustificada del proceso.

9.24. El último requisito de admisibilidad se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.25. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales. Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.26. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12 y ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.27. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.28. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto —aspecto que debe ser evaluado caso por caso— este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, § 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]*

9.29. Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, § 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita a indicar que su recurso posee especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual justifica en que el conocimiento del conflicto planteado le permitirá a este tribunal constitucional pronunciarse sobre los derechos fundamentales que, alega, le han sido vulnerados.

9.30. La parte recurrida sostiene que el recurso de revisión que nos ocupa no cumple con este requisito. Al respecto, del análisis del segundo medio de revisión se verifica que la recurrente sostiene que durante el proceso le fue violentado su derecho al debido proceso, ya que —alega— no fue respetado el principio de celeridad procesal, pues expone que tanto el Tribunal Superior Administrativo y la Tercera Sala de la Corte de Casación excedieron los plazos legales para dictar sus fallos. De manera más específica, sostiene que se violentó el plazo razonable dispuesto en el artículo 69.2 de la Constitución y los plazos establecidos por la combinación de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley núm. 1494 y la Ley núm. 3726, puesto que transcurrió un plazo de más de tres (3) años entre la interposición del recurso y la decisión definitiva del caso.

9.31. Al respecto, este colegiado considera que está frente a un caso atípico de intrascendencia, pues si bien la garantía a obtener una sentencia dentro de un plazo razonable es una garantía esencial del debido proceso, en este caso no resulta de utilidad práctica referirse a lo planteado por la recurrente, puesto que carecería de practicidad anular la decisión únicamente por este punto solo para ordenar que el caso sea conocido nuevamente con mayor celeridad.

9.32. Lo anterior no significa que no exista debate o controversia con relación a la protección de derechos fundamentales o que lo expuesto por la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no posea mérito constitucional, sino que al tratarse exclusivamente del tiempo que tardó el proceso en culminar de manera definitiva, carece de interés para este colegiado agotar esfuerzos en determinar si las dilaciones en decidir el proceso contencioso administrativo fueron justificadas o no, pues anular una decisión dictada por la corte de casación únicamente por este punto solo tendría por utilidad que las pretensiones de la recurrente fuesen rechazadas con mayor celeridad, al no existir ninguna otra violación a derechos fundamentales de carácter sustancial que deba ser sancionada por este tribunal, es decir, la anulación no modificaría el resultado de la decisión.

9.33. De igual forma, tampoco se advierte alguna utilidad de carácter teórico o pedagógico del conocimiento del caso, pues, por el momento, no existe necesidad de dictar nueva doctrina o realizar un cambio, corrección o redirección en la interpretación o los precedentes constitucionales con relación al principio de celeridad procesal y al derecho a ser oído y juzgado en tiempo oportuno.

9.34. Como consecuencia de lo antes expuesto, este tribunal considera que el segundo medio de revisión, único medio que alcanzó este filtro, carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que su conocimiento no representa ninguna utilidad práctica, teórica o pedagógica con relación a la protección de derechos fundamentales o la interpretación de los principios constitucionales.

9.35. Dado lo anterior, cabe reiterar que la exigencia del requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional en los recursos de revisión constitucional no implica una violación al derecho fundamental de recurrir, ni al acceso a la justicia constitucional, como establecimos en la Sentencia TC/0440/24 [reiterado en la Sentencia TC/0659/25], que determinó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. Además, es nuestro criterio que el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4). De esta forma se crea un balance entre el interés individual –que reside en la lesión invocada– y el interés general que se beneficia por dicho reclamo individual.

9.36. También precisó la referida sentencia:

*9.21. En vista de ello, este tribunal constitucional determina que, **si no se configura ninguno de los supuestos enunciativos en nuestros precedentes para su admisión en cuanto a su trascendencia o relevancia, sería inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11). Esta apreciación la realiza el propio tribunal constitucional, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0007/12...** [Énfasis agregado]*

9.37. Debido a que ninguno de los medios de revisión presentados por la recurrente posee méritos suficientes para ser admitidos, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida e inadmitir el recurso de revisión interpuesto por la señora Luz del Carmen Levy de Gauch contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0442, dictada por la Tercera Sala de la Suprema en el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luz del Carmen Levy de Gauch contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0442, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Luz del Carmen Levy de Gauch y la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria